



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 546

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, DISTRITO DE
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que perciben el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar a la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de Mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo cuando no media convenio.
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts.: Metros;
- XXVIII. m²: Metro
- XXIX. M3: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXI. Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo Desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

- XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLV. Señalización Horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLVI. Señalización Vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico. Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policías, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normativa aplicable. Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos recibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2019. En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidad Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el Ejercicio Fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, Oaxaca. | | Ingreso Estimado en Pesos |
|---|--|---------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 | | |
| Total | | \$ 28,657,313.95 |
| Impuestos | | \$ 178,500.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | | \$ 95,500.00 |
| | Impuesto Predial | \$ 95,500.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | | \$ 83,000.00 |
| | Del Impuesto sobre Traslación de Dominio | \$ 83,000.00 |
| Derechos | | \$ 2,092,500.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | | \$ 41,500.00 |
| | Mercados | \$ 18,000.00 |
| | Panteones | \$ 7,000.00 |
| | Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias | \$ 16,500.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | | \$ 2,033,000.00 |
| | Alumbrado Público | \$ 520,000.00 |
| | Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | \$ 9,000.00 |
| | Licencias y Permisos | \$ 9,000.00 |
| | Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | \$ 13,000.00 |
| | Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas | \$ 1,300,000.00 |
| | Agua Potable y Drenaje Sanitario | \$ 110,000.00 |
| | Sanitarios y Regaderas Públicas | \$ 12,000.00 |
| | Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar) | \$ 60,000.00 |
| | Accesorios de Derechos | \$ 18,000.00 |
| Productos | | \$ 28,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-----------|----------------------|
| Productos | \$ | 28,000.00 |
| Derivados de Bienes Inmuebles | \$ | 20,000.00 |
| Derivados de Bienes Muebles e Intangibles | \$ | 4,000.00 |
| Productos Financieros | \$ | 4,000.00 |
| Aprovechamientos | \$ | 84,000.00 |
| Aprovechamientos | \$ | 84,000.00 |
| Multas | \$ | 84,000.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | \$ | 26,274,312.95 |
| Participaciones | \$ | 6,682,877.05 |
| Aportaciones | \$ | 19,591,434.90 |
| Convenios | \$ | 1.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | \$ | 1.00 |
| Endeudamiento Interno | \$ | 1.00 |

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 12.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|-------|
| I. Suelo Urbano | 2 UMA |
| II. Suelo Rústico | 1 UMA |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 13.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 14.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 15.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los contribuyentes tendrán derecho a una bonificación del 10% al 80% de la cuota anual, según el bimestre en que se realice el pago, excepto cuando se haga en el último bimestre. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de las bases gravables. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO
Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 16.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las bases mínimas establecidas, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 19.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

Artículo 21.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 22.- Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|----------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos | \$ 3.00 | Diario |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos | \$ 3.00 | Diario |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos | \$ 3.00 | Diario |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | \$ 3.00 | Diario |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | \$ 3.00 | Diario |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos | \$ 10.00 | Diario |

Sección II. Panteones.

Artículo 24.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-------------|
| I. Servicios de inhumación | \$ 100.00 |
| II. Servicios de exhumación | \$ 100.00 |
| III. Perpetuidad (anual) | \$ 1,000.00 |
| IV. Servicios de reinhumación | \$ 100.00 |
| V. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | \$ 1,000.00 |
| VI. Construcción o reparación de monumentos | \$ 200.00 |
| VII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los | \$ 200.00 |
| VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | \$ 300.00 |

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 27.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 28.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29.- Este derecho se determinará y liquidará por metro cuadrado de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|-------------|--------------|
| I. MÁQUINA SENCILLA O DE PIE PARA UNO O DOS | \$ 500.00 | Por evento |
| II. MÁQUINA CON SIMULADOR PARA UNO O MÁS | \$ 1,000.00 | Por evento |
| III. MÁQUINA INFANTIL CON O SIN PREMIO. | \$ 500.00 | Por evento |
| IV. MESA DE FUTBOLITO | \$ 500.00 | Por evento |
| V. PIN BALL | \$ 500.00 | Por evento |
| VI. MESA DE JOCKEY | \$ 500.00 | Por evento |
| VII. SINFONOLAS | \$ 500.00 | Por evento |
| VIII. TV CON SISTEMA. (NINTENDO, PLAYSTATION, X- | \$ 500.00 | Por evento |
| IX. JUEGOS MECÁNICOS (RUEDA DE LA FORTUNA, | \$ 500.00 | Por evento |
| X. EXPENDIO DE ALIMENTOS | \$ 100.00 | Por evento |
| XI. VENTA DE ROPA | \$ 20.00 | Por evento |

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 30.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 31.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 32.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 33.- Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 34.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

que expida por el consumo ordinario.

Artículo 35.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 36.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 37.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 38.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|----------|
| I. Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. | \$ 20.00 |
| II. Certificación de actas. | \$ 20.00 |

Artículo 39.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 40.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 42.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

- I. Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública; y
- IV. Todos aquellos señalados en el artículo 147 de la presente Ley.

Artículo 43.- Los derechos objeto del presente aparatado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

I. Por alineamiento:

| | CONCEPTO | CUOTA FIJA |
|----|---|------------|
| a) | Hasta 250 m ² de terreno | \$100.00 |
| b) | De 251 m ² a 500 m ² de terreno | \$200.00 |
| c) | De 501 m ² a 900 m ² de terreno | \$300.00 |
| d) | De 901 m ² de terreno en adelante | \$700.00 |

II. Por expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

| | CONCEPTO | CUOTA FIJA |
|----|--|------------|
| a) | Hasta 499 m ² de terreno | \$400.00 |
| b) | De 500 m ² a 1, 499 m ² de terreno | \$500.00 |
| c) | De 1,500 m ² a 2, 500 m ² de terreno | \$600.00 |
| d) | De 2, 501 m ² de terreno en adelante | \$900.00 |

III. Vigencia de alineamiento: \$220.00

IV. Verificación de predios:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | CONCEPTO | CUOTA FIJA |
|----|---|------------|
| a) | Con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión | \$250.00 |
| b) | Apeo y deslinde | \$150.00 |

V. Por uso de suelo:

| | CONCEPTO | CUOTA FIJA |
|-----------|---|-------------|
| a) | Uso de suelo habitacional. | |
| | 1. Hasta 200 m ² de terreno | \$50.00 |
| | 2. De 201 a 250 m ² de terreno | \$100.00 |
| | 3. De 251 a 500 m ² de terreno | \$200.00 |
| | 4. De 501 a 900 m ² de terreno | \$300.00 |
| | 5. De 901 m ² de terreno en adelante | \$400.00 |
| b) | Uso de suelo comercial o de servicios. | |
| | 1. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno | \$15.00 |
| | a. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ² | \$100.10 |
| | 2. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ² | \$18.00 |
| | 3. Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m ² | \$22.00 |
| | 4. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta | \$950.00 |
| | 5. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Xadani, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo. Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una | \$39,900.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-----------|---|------------|
| | facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia. | |
| | 6. Comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares, por letrero. Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación al presente numeral, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial . | \$4,800.00 |
| | 7. Comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios, por Valla | \$1,900.00 |
| | 8. Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros numerales de la presente Ley | \$40.00 |
| | 9. No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m ² | \$13.00 |
| | 10. Para oficinas o consultorios por m ² | \$1,500.00 |
| | 11. Para ductos y/o transporte o derivados de PEMEX | \$250.00 |
| c) | Uso de suelo industrial. | |
| | 1. Industrial para parques eólicos, | \$250.00 |

VI. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública: \$300.00 por metro lineal.

VII.- Por otorgamiento de:

| | CONCEPTO | CUOTA FIJA |
|----|--------------------------|------------|
| a) | Número Oficial | \$150.00 |
| b) | Placas de número oficial | \$313.00 |

VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción.

| | CONCEPTO | CUOTA FIJA |
|----|--|------------|
| a) | Construcción de obra menor (hasta 60 m ²) por m ² de construcción | \$6.00 |
| b) | Construcción de obra mayor (a partir de 61 m ²) | |
| | 1. Casa habitación (por m ² de construcción) | \$10.00 |
| | 2. Comercial y servicios, similares (por m ² de construcción) | \$30.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|----|--|--------------------------|
| | 3. Industrial de parque eólico 4. Subestaciones eólicas | \$1,500.00 \$1,500.00 |
| c) | Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico) | \$1,000.00 |
| d) | Construcción de Albercas | \$10.00 |

IX. Por renovación de la Licencia de Construcción:

| | CONCEPTO | CUOTA FIJA |
|----|---------------------------------------|---|
| a) | Obra menor hasta por 60m ² | 75% del costo la licencia inicial. |
| b) | Obra mayor hasta por 61m ² | 50.5% del costo de la licencia inicial. |
| c) | Sin avance de obra | 25.5% del costo de la licencia inicial. |
| d) | Por años anteriores al 2019 | 30.5% del costo de la licencia anual. |

| | |
|--|----------|
| X. Por licencia por reparaciones generales: | \$350.00 |
| XI. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación): | \$176.00 |
| XII. Retiros de sellos de obra clausurada: | \$450.00 |
| XIII. Retiros de sellos de obra suspendida: | \$360.00 |
| XIV. Autorización de planos arquitectónicos (por plano): | \$50.00 |
| XV. Aviso de avanece parcial y suspensión de obra: | \$150.00 |
| XVI. Licencia de uso y ocupación de obra por m²: | \$150.00 |

| | CONCEPTO | CUOTA |
|----|---|---------|
| a) | Habitación unifamiliar, bifamiliar | \$50.00 |
| b) | Con fines comerciales m ² | \$25.00 |
| c) | Centros comerciales o estacionamientos públicos | \$50.00 |

XVII. Demoliciones por m²:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|----|----------------------------|---------|
| a) | De 61 a 999 m ² | \$ 8.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | |
|----|-------------------------------------|----------|
| b) | De 1,000 a 4.999 m ² | \$ 9.00 |
| c) | De 5,000 en adelante m ² | \$ 11.00 |
| d) | De 5,000 en adelante m ² | \$ 8.00 |

XVIII. Construcción de cisternas:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|----|---------------------------|-------------|
| a) | Hasta 5,000 Litros | \$ 610.00 |
| b) | De 5,001 a 10,000 Litros | \$ 920.00 |
| c) | De 10,001 a 30,000 Litros | \$ 1,230.00 |
| d) | Más de 30,000 Litros | \$ 1,840.00 |

XIX. Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|----|--|-------------|
| a) | Titular (Director responsable de obra) | \$ 1.840.00 |
| b) | Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería | \$ 920.00 |
| c) | Perito externo | \$ 920.00 |

XX. Inscripción al padrón de contratistas \$1,840.00

XXI. Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|----|--|-----------|
| a) | Titular (Director responsable de obra) | \$ 300.00 |

XXII. Aviso de terminación de obra: 5% del costo de la licencia.

XXIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: \$300.00 por metro lineal.

XXIV. Modificación o reparación de fachadas, cambio e cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | CONCEPTO | CUOTA (EN PESOS) |
|----|---|------------------|
| a) | Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa | \$ 45.00 |
| b) | Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y | \$ 5.00 |
| c) | Construcción de galera con material reversible | \$ 4.00 |
| d) | Remodelación de interiores con material prefabricado: | |
| | 1. Habitacional | \$ 4.00 |
| | 2. Comercial | \$ 6.00 |

XXV.- Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|----|--------------------------------------|---------------|
| a) | Línea de transmisión subterránea | \$ 20,000.00 |
| b) | Línea de transmisión aérea | \$ 5, 000.00 |
| c) | Antena | \$ 35, 000.00 |
| d) | Planta de tratamiento | \$ 3, 000.00 |
| e) | Tanque elevado | \$ 2,000.00 |
| f) | Antena empresas de telefonía celular | \$125,908.00 |
| g) | Ductos | \$150,000.00 |

XXVI.- Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea: \$ 153,000.00

XXVII.- Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: \$10,434.00

XXVIII. Reubicación de antena de telefonía celular: \$110,526.00

XXIX. Licencia para la colocación de mobiliario urbano (por pieza o unidad):

| | CONCEPTO | IMPORTE | PERIODICIDAD |
|----|----------------------------------|------------|--------------|
| a) | Caseta telefónica individual | \$1,800.00 | Por evento |
| b) | Caseta telefónica doble | \$2,520.00 | Por evento |
| c) | Caseta telefónica triple | \$3,240.00 | Por evento |
| d) | Enfriadores de refrescos | \$1,200.00 | Por evento |
| e) | Caseta telefónica en vía pública | \$3,600.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|----|---|--|--|
| f) | Poste para infraestructura urbana | \$1,200.00 | Por evento |
| g) | Licencia de construcción subterránea y/o aérea | \$110.00 | Por evento |
| h) | Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica), por metro lineal | \$80.00 | Por evento |
| i) | Parabus individual | \$340.00 | Por evento |
| j) | Parabus doble | \$500.00 | Por evento |
| k) | Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica 1.- Pantalla electrónica de 4m ² a 5.99 m ² 2.- Pantalla electrónica de 6m ² a 7.99 m ² 3.- Pantalla electrónica de 8m ² en adelante | \$11,000.00 \$12,000.00 \$13,000.00 | Por evento Por evento Por evento |
| l) | Estructura de espectaculares: 1.- Unipolares pieza. a) De 3.00 a 4.99 metros de altura b) De 5.00 a 7.99 metros de altura c) De 8.00 a 12.00 metros de altura 2.- Espectaculares por m ² | \$7,350.00 \$10,400.00 \$12,300.00 \$6,500.00 | Por evento Por evento Por evento Por evento |

XXX. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera: \$13,000.00

XXXI. Dictamen de estudios especiales:

| | CONCEPTO | CUOTA FIJA |
|----|---|------------|
| a) | Dictamen por cambio de uso de suelo: Se cobrará conforme al valor de m ² de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción de la presente Ley, mismo que será calculado sobre el área de terreno y/o construcción que proceda: 1. Habitacional | 3% 5% |
| b) | Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, por m ² . | \$500.00 |
| c) | Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros), por m ² . | \$300.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | |
|----|--|--|
| d) | Dictamen estructural para antenas de telefonía celular. | \$70,000.00 |
| e) | Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite: 1. Rotulado 2. Adosado no luminoso 3. Adosado luminoso 4. Espectacular / unipolar 5. Vehículos 6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes | \$4,600.00 por dictamen |
| f) | Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes: | \$6,200.00 |
| g) | Dictamen de impacto y riesgo ambiental: 1.-Centros o plazas comerciales y cines: i. Informe preventivo de impacto ambiental ii. Manifestación de impacto ambiental iii. Informe preliminar de riesgo ambiental iv. Estudios de riesgo ambiental 2.- Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas: i. Informe preventivo de impacto ambiental ii. Manifestación de impacto ambiental iii. Informe preliminar de riesgo ambiental iv. Estudios de riesgo ambiental 3.- Talleres de producción: i. Informe preventivo de impacto ambiental ii. Manifestación de impacto ambiental iii. Informe preliminar de riesgo ambiental iv. Estudios de riesgo ambiental 4.- Antenas y sitios de telefonía celular: i. Informe preventivo de impacto ambiental ii. Manifestación de impacto ambiental iii. Informe preliminar de riesgo ambiental iv. Estudios de riesgo ambiental | \$13,500.00 \$20,250.00 \$13,500.00 \$20,250.00 \$10,120.00 \$16,800.00 \$10,120.00 \$16,800.00 \$6,750.00 \$10,130.00 \$6,750.00 \$10,130.00 \$6,750.00 \$16,800.00 \$6,750.00 \$16,800.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | |
|----|---|----------------|
| | 5.- Clínicas hospitalarias: | |
| | i. Informe preventivo de impacto ambiental | \$6,750.00 |
| | ii. Manifestación de impacto ambiental | \$13,500.00 |
| | iii. Informe preliminar de riesgo ambiental | \$6,750.00 |
| | iv. Estudios de riesgo ambiental | \$13,500.00 |
| | 6.- Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | |
| | i. Informe preventivo de impacto ambiental | \$118,500.0 |
| | ii. Manifestación de impacto ambiental | \$124,250.0\$1 |
| | iii. Informe preliminar de riesgo ambiental | 18,500.0 |
| | iv. Estudios de riesgo ambiental | \$124,250.0 |
| | 7.- Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | 0.00 |
| | i. Informe preventivo de impacto ambiental | \$3,400.00 |
| | ii. Manifestación de impacto ambiental | \$10,130.00 |
| | iii. Informe preliminar de riesgo ambiental | \$3,400.00 |
| | iv. Estudios de riesgo ambiental | \$10,130.00 |
| | 8.- Ductos: | |
| | i. Informe preventivo de impacto ambiental | \$10,130.00 |
| | ii. Manifestación de impacto ambiental | \$16,800.00 |
| | iii. Informe preliminar de riesgo ambiental | \$10,130.00 |
| | iv. Estudios de riesgo ambiental | \$16,800.00 |
| h) | Dictamen de impacto en niveles de ruido permisible: | \$24,250.00 |
| i) | Dictamen de Protección civil: | |
| | 1.- Inmuebles de mediano riesgo | \$5,000.00 |
| | 2.- Inmuebles de alto riesgo | \$10,000.00 |
| j) | Dictamen de impacto urbano: Considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización | |
| | 1.- Verificación del sitio con fines de dictamen | \$153.00 |
| | 2.- Habitacional | \$5,000.00 |
| | 3.- Comerciales y similares | \$10,000.00 |
| k) | Dictamen de impacto vial: | |
| | 1.- Por obra menor de 1 a 60 m ² | \$920.00 |
| | 2.- Por obra intermedia de 61 m ² a 500 m ² | \$2,140.00 |
| | 3.- Por Obra Mayor más de 501 m ² | \$3,680.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 44.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 46.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|---|-------------------|-----------------|
| COMERCIAL | | |
| I. Abarrotes | \$500.00 | \$294.00 |
| II. Artículos electrónicos y electrodomésticos | \$650.00 | \$382.00 |
| III. Bodega de materiales para la construcción | \$900.00 | \$571.00 |
| IV. Bodegas de Abarrotes | \$400.00 | \$235.00 |
| V. Carnicería | \$400.00 | \$235.00 |
| VI. Caseta con venta de alimentos | \$350.00 | \$206.00 |
| VII. Cenadurías sin venta de cerveza | \$550.00 | \$365.00 |
| VIII. Cocina económica y/o fondas sin venta de | \$650.00 | \$465.00 |
| IX. Cocktelería sin venta de cerveza | \$750.00 | \$450.00 |
| X. Compra y venta de fierro viejo | \$400.00 | \$235.00 |
| XI. Cremería y quesería | \$400.00 | \$235.00 |
| XII. Cristalerías | \$800.00 | \$471.00 |
| XIII. Distribuidora de agua purificada | \$600.00 | \$353.00 |
| XIV. Distribuidora de gas butano | \$6,000.00 | \$3,529.00 |
| XV. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas | \$20,000.00 | \$35,000.00 |
| XVI. Distribuidora de productos Lácteos | \$ 20,000.00 | \$35,000.00 |
| XVII. Zapaterías | \$2,000.00 | \$1,176.00 |

| | | |
|---------------------------------------|-------------|-------------|
| INDUSTRIAL | | |
| I. Carpinterías y fábricas de muebles | \$3,000.00 | \$1,765.00 |
| II. Embotelladora de agua purificada | \$3,000.00 | \$1,765.00 |
| III. Fábrica de artesanías | \$2,500.00 | \$1,471.00 |
| IV. Fábrica de bebidas alcohólicas | \$18,000.00 | \$10,588.00 |
| V. Fábrica de calzado y huaraches | \$3,000.00 | \$1,765.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-------------|-------------|
| VI. Fábrica de hielo | \$3,000.00 | \$1,765.00 |
| VII. Fábrica de mezcal | \$4,000.00 | \$2,353.00 |
| VIII. Fábrica de mosaicos | \$3,500.00 | \$2,059.00 |
| IX. Fábrica de sombreros | \$3,000.00 | \$1,765.00 |
| X. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados | \$6,000.00 | \$3,529.00 |
| XI. Ladrilleras | \$6,000.00 | \$3,529.00 |
| XII. Trituradoras de grava y similares | \$6,500.00 | \$3,824.00 |
| SERVICIOS | | |
| I. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y | \$6,000.00 | \$3,529.00 |
| II. Bancos y sucursales bancarias | \$8,000.00 | \$4,706.00 |
| III. Baños Públicos | \$1,500.00 | \$882.00 |
| IV. Cafeterías sin venta de cerveza | \$2,000.00 | \$1,176.00 |
| V. Cajas de ahorro | \$10,000.00 | \$5,882.00 |
| VI. Cajeros automáticos | \$8,000.00 | \$4,706.00 |
| VII. Casas de cambio | \$10,000.00 | \$5,882.00 |
| VIII. Casas de empeño | \$12,000.00 | \$7,059.00 |
| IX. Cerrajerías | \$5,000.00 | \$2,941.00 |
| X. Consultorios médicos | \$2,000.00 | \$1,176.00 |
| XI. Despachos en general | \$2,000.00 | \$1,176.00 |
| XII. Estacionamientos públicos | \$3,000.00 | \$1,765.00 |
| XIII. Gasolineras | \$30,000.00 | \$17,647.00 |
| XIV. Gimnasios | \$3,000.00 | \$1,765.00 |
| XV. Hojalatería y Pintura | \$4,000.00 | \$2,353.00 |
| XVI. Lava autos | \$2,000.00 | \$1,176.00 |
| XVII. Lavanderías | \$2,000.00 | \$1,176.00 |
| XVIII. Servicio de vaciado de fosas sépticas | \$2,000.00 | \$1,176.00 |
| XIX. Taller eléctrico automotriz | \$2,000.00 | \$1,176.00 |
| XX. Taller mecánico | \$2,500.00 | \$1,471.00 |
| XXI. Taller y reparación de electrodomésticos | \$2,500.00 | \$1,471.00 |
| XXII. Telefonía celular (centro de atención a clientes) | \$5,000.00 | \$2,941.00 |
| XXIV. Veterinarias | \$2,000.00 | \$1,176.00 |
| XXV. Vulcanizadora | \$2,000.00 | \$1,176.00 |

Artículo 47.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cada año, para tal efecto deberá presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 48.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 50.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Expedición | Revalidación |
|--|----------------|----------------|
| I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en | \$31,500.00 | \$12,000.00 |
| II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en | \$33,000.00 | \$15,000.00 |
| III. Depósitos de cerveza | \$ 23,000.00 | \$12,500.00 |
| IV. Cantinas | \$24,000.00 | \$15,500.00 |
| V. Bares | \$24,000.00 | \$15,500.00 |
| VI. Centro botanero | \$24,000.00 | \$15,500.00 |
| VII. Karaoke | \$22,000.00 | \$15,500.00 |
| VIII. Restaurant-bar | \$25,500.00 | \$16,600.00 |
| IX. Billar con venta de cerveza | \$15,500.00 | \$8,000.00 |
| X. Salón de fiestas | \$20,000.00 | \$10,000.00 |
| XI. Supermercado y tiendas departamentales con venta de bebidas | \$50,000.00 | \$25,000.00 |
| XIII. Cocktelería con venta de cerveza | \$15,000.00 | \$8,000.00 |
| XIV. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada | \$22,000.00 | \$15,000.00 |
| XV. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$29,500.00 | \$18,000.00 |
| XVI. Por distribución o comercialización de bebidas alcohólicas en la cabecera municipal | \$1,600,000.00 | \$1,200,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 51.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario nocturno de las 10:00 a las 22:00 horas.

Sección VI. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 52.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 54.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-------------------------------|------------------|---------|--------------|
| I. Suministro de agua potable | Doméstico | \$15.00 | Mensual |
| | Comercial | \$15.00 | Mensual |
| | Industrial | \$15.00 | Mensual |

Artículo 55.- Los derechos por servicio de drenaje sanitario se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|-----------|--------------|
| I. Cambio de usuario | \$70.00 | Por evento |
| II. Conexión a la red de drenaje | \$ 120.00 | Por evento |
| III. Reconexión a la red de drenaje | \$ 150.00 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones, reconexiones de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarnición para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VII. Sanitarios Públicos.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho el uso del servicio de sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

sanitarios públicos.

Artículo 58.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------------------|--------|--------------|
| I. Sanitario público | \$5.00 | Por evento |

Sección VIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|-------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra | \$ 1,200.00 | Anual |

Artículo 62.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 63.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 64.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 65.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 66. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 67.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 68.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|------------|--------------|
| I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (salón de usos | \$1,200.00 | Por evento |

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 69.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 70.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------|----------|--------------|
| I. Arrendamiento de Volteo | \$400.00 | Por evento |
| II. Arrendamiento de Retroexcavadora | \$400.00 | Por evento |

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 71.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 72.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 73.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 74.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA (EN PESOS) |
|---|------------------|
| I. Escándalo en la vía pública | \$ 200.00 |
| II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | \$ 200.00 |
| III. Tirar basura en la vía pública | \$ 300.00 |

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 75.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 76.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 77.- El Municipio percibirá ingreso como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 78.- El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 79.- Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 80.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 81.- La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable. Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 546

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de febrero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.